

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD: 08001311000320210029800 DIVORCIO

INFORME SECRETARIAL.

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho la presente demanda de DIVORCIO, la cual se encuentra pendiente para su admisión.

Barranquilla, 29 de Julio de 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**800ff1301b9ebca36366a66c49aa978de41e750ddb93400a3163f
608b277051e**

Documento generado en 29/07/2021 01:56:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210029800

PROCESO: VERBAL DIVORCIO.

DEMANDANTE: ELIAS MOISES CRESENTE ARIZA.

DEMANDADA: BEATRIZ ELENA NORIEGA POLO.

Visto el Informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por el señor ELIAS MOISES CRESENTE ARIZA a través de profesional del derecho, Dr. ANTONIO JOSÉ FERNANDEZ FONTALVO, este Despacho procederá a decidir sobre su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Allegada la demanda de Divorcio, le corresponde al Despacho, en primer lugar, determinar si le está atribuido su conocimiento, para lo cual, tiene en consideración las reglas de competencia del factor territorial previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso. Léanse a continuación:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.

De la lectura de los ordinales previamente citados, se pueden extraer las siguientes reglas para los procesos de Divorcio:

- I. Será competente el juez del domicilio del demandado cuando el demandado tenga un único domicilio;
- II. Será competente el juez del domicilio del demandado a elección del demandante cuando sean varios demandados o el demandado tenga varios domicilios;
- III. Será competente el juez de la residencia del demandado cuando el demandado carezca de domicilio en el país;
- IV. Será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante cuando el demandado no tenga domicilio ni residencia en el país o esta se desconozca;
- V. Será competente el juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consideración a lo anterior y aterrizando al caso sub examine, se evidencia que el ultimo domicilio conyugal de las partes fue en la ciudad de Madrid - España, domicilio que conservan ambos en la actualidad, y pese a que la norma citada en precedencia prevé una regla para demandar en caso de que el conyugue demandado no posea domicilio ni residencia en el país, esta no lo hace en caso de predicarse la misma situación frente a ambas partes.

No obstante, si se realiza una interpretación sistemática de las normas civiles y aquellas que regulan el procedimiento, tales como los artículos 163 y 164 del Código Civil, y los artículos 605, 606 y 607 de la Ley 1564 de 2012, se puede colegir que, como consecuencia de la decisión de los conyuges de radicar su domicilio fuera del país, deben estos someter las controversias relativas a la disolución del vínculo matrimonial a la jurisdicción del Estado extranjero en el cual se domicilian, pues el divorcio se rige por la ley del domicilio conyugal, y de pretender que el fallo que profiera la autoridad judicial extranjera tenga validez en el Estado Colombiano, les corresponderá atender a la figura del exequatur, proceso que se adelanta ante la Corte Suprema de Justicia y en el cual se evalúa la posibilidad de dotar de efectividad la decisión extranjera a la luz de la legislación interna.

Así las cosas y como quiera que este Despacho no se halla competente para conocer del presente proceso, se rechazará la demanda con arreglo a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- RECHÁCESE de plano la presente demanda de DIVORCIO, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- BÁJESE del sistema TYBA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 117 Fecha: 30 de julio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 29 de julio de 2021.
--

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

03cb65899922f126bd57aa17e74807309a64a342b1f1d08764d3d74b0d43dc5d

Documento generado en 29/07/2021 12:39:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>